



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00888 00 |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | C.R.FUENTES DE CAMINO VERDE P.H. |
| DEMANDADO | MARTHA LUCIA OLARTE LEZCANO. |
| TEMA: | . termina proceso por pago . ordena levantar embargos |

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia, ordenando cancelar las medidas cautelares .-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 - 40 - 03 - 001 - 2015 00892 00 |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPSERP COLOMBIA |
| DEMANDADO | ELIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ Y OTROS. |
| TEMA: | . termina proceso por pago . ordena levantar embargo. . tiene embargo de remanentes. |

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia, ordenando cancelar las medidas cautelares pero con la advertencia de que siguen vigentes para otro despacho judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, pero con la ADVERTENCIA de que las mismas siguen vigentes para el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A con NIT.8909139929 contra la señora ELIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ con CC.43708690 Y OTROS Rdo. 05266 40 03 002 2016 00395 00 que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado Antioquia, ello en atención al embargo de remanentes solicitado mediante oficio 2563 de octubre diecinueve de dos mil dieciséis. Se ordena oficiar con tal fin.

AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: en caso de existir dineros a favor de la demandada, señora Eliana María López González, éstos no se le entregarán toda vez que existe constancia de embargo de remanentes.

QUINTO: se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 - 40 - 03 - 001 - 2019 00280 00 |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | SOCIEDAD OSCAR FELIPE ARBELAEZ OCHOA |
| TEMA: | . termina proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación 7040080869 .acepta renuncia a términos, traslados y ejecutorias |

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Del estudio del proceso de la referencia se tiene que se demandó para el pago de varias obligaciones contenidas en los pagarés: 7040080869, 7040080876 y 7040080870 de los cuales la parte demandada pagó estas dos últimas obligaciones quedando vigente el pagaré 7040080869.-

Ahora, tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación 7040080869.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION 7040080869, REVIVIENDOSE así el plazo de la obligación se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Toda vez que hay constancia del pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada, se ordena el desglose UNICAMENTE del pagaré 7040080869 el cual será entregado SOLAMENTE a la parte DEMANDANTE con la CONSTANCIA de que la obligación NO HA SIDO CANCELADA EN SU TOTALIDAD, que sigue vigente.

QUINTO: Es de anotar que los pagarés 7040080876 y 7040080870 serán entregados únicamente a la PARTE DEMANDADA una vez aporte el pago del arancel judicial respectivo.

SEXTO: No hay lugar a levantar la medida cautelar decretada, toda vez que la parte actora no lo solicitó.

SEPTIMO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 - 40 - 03 - 001 - 2019 00466 00 |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREARCOOP |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO MEJIA SALGADO Y JORGE ENRIQUE MEJIA. |
| TEMA: | . termina proceso por pago total de la obligación. . ordena levantar medidas cautelares . ordena entregar dinero. |

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia, ordenando cancelar las medidas cautelares. -

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se ordena entregar a CREARCOOP la suma de \$3.079.344 y en caso de llegar nuevos depósitos judiciales, se le entregarán a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00721 00 |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | ELIANA PATRICIA FLOREZ BERRIO |
| TEMA: | . termina proceso por pago de las cuotas en mora poniéndose la demandada al día en la obligación demandada a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. . ordena levantar embargo. . ordena desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, con las respectiva anotaciones de que la obligación y la garantía hipotecaria quedan vigentes. |

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia, ordenando cancelar las medidas cautelares. -

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA QUEDANDO LA OBLIGACION AL DIA, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: previo pago del arancel judicial y a costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, con la CONSTANCIA de que la obligación y la garantía

AUTO INTERLOCUTORIO –

hipotecaria continúan vigentes y CON LA ADVERTENCIA de que la forma de terminación del presente proceso NO IMPLICA NOVACION de la obligación y que por lo tanto, todas las cláusulas contenidas en el pagaré 05703036300097964 continuarán vigentes en los términos iniciales. Dicho documento junto con el oficio de desembargo será entregado UNICAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 - 40 - 03 - 001 - 2019 00745 00 |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA. |
| DEMANDADO | CRUZ JAIR BERRIO MUÑETON Y OTROS |
| TEMA: | . termina proceso por pago . ordena levantar embargo con advertencia de que las medidas siguen vigentes para otro despacho judicial |

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso de la referencia, ordenando cancelar las medidas cautelares pero con la advertencia de que siguen vigentes para otro despacho judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, pero con la ADVERTENCIA de que el EMBARGO del derecho que posee el demandado, señor FRANKLIN OSWALDO ARANGO BERRIO en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 - 600537, sigue EMBARGADO para el proceso EJECUTIVO SINGULAR Rdo. 05266 40 03 003 2019 01087 00 instaurado por ARRENDAMIENTOS SUKASA LTDA con NIT811008194 - 9, que se tramita ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado, ello en razón

AUTO INTERLOCUTORIO –

al embargo de remanentes ordenado mediante oficio 40 de enero 17 de 2020.-
Ofíciase con tal fin a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE
MEDELLIN, zona sur.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el
expediente.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01407 00 |
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOMUNA |
| DEMANDADO | CARLOS ZAPATA MACHADO |
| TEMA: | TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION |

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y por ser procedente se accede a lo solicitado dando por terminado el proceso de la referencia tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.-

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

:
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00081 00 |
| REFERENCIA: | RESTITUCION INMUEBLE |
| DEMANDANTE | ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. |
| DEMANDADO | FLOR DE MARIA CARO DE HOLGUIN Y OTRO. |
| TEMA: | TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA. |

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud que hace la parte actora de que se dé por terminado el proceso de la referencia toda vez que la parte demandada hizo entrega voluntaria del inmueble el veinte de marzo de la presente anualidad y pagó las costas del proceso, considera el Despacho que es procedente acceder en tal sentido

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, por SUSTRACCION DE MATERIA, se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, Se ordena archivar las presentes diligencias.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

QUINTO: previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

CUMPLASE:

:
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

+

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00225 00 |
| Proceso | INCIDENTE DE DESACATO. |
| ACCIONANTE: | IVAN DARIO GARCIA LOPEZ CC. 98517958 |
| ACCIONADO: | LIBERTY SEGUROS S.A. REPRESENTADO POR EL DOCTOR CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA |
| Tema y subtemas | ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.- |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte accionante instaura el presente incidente de desacato en razón a que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, se procede a darle trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a las partes accionadas por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, al Doctor CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA en su calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole un día contado a partir de la notificación del presente auto, para que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO AL ACCIONADO, DOCTOR CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A. y, como persona natural
DIRECCION: Carrera 43 A 19 – 17, piso 14 – 15, Ed. Bloque empresarial
Medellin
Teléfono: 262 16 36



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

+

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | |
| Radicado | 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00335 00 |
| Proceso | INCIDENTE DE DESACATO. |
| ACCIONANTE: | ALVARO ARREDONDO SIERRA / MARIA ARREDONDO SIERRA |
| ACCIONADO: | E.P.S. SURA |
| Tema y subtemas | ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.- |

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio veintiuno de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte accionante instaura el presente incidente de desacato en razón a que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, se procede a darle trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a las partes accionadas por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela y en caso de no cumplirse con lo indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, al Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de EPS SURA y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, so pena de darse aplicación a las sanciones de ley.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Se le hace saber a las partes que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ concediéndole un día contado a partir de la notificación del presente auto, para que se sirva dar cumplimiento a la pretensión solicitada

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO AL ACCIONADO E.P.S. SURA REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DOCTOR GABRIEL MESA NICHOLLS Y COMO PERSONA NATURAL.

DIRECCION: CRA 43 A N°34 95 ALMACENTRO LOCAL 259 Medellín, Antioquia.

TELEFONO: 4486115

CORREO: contactenoseps@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@epssura.com.co